



Número Único 110016000000201300949-00
Ubicación 123748
Condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
C.C # 1033719964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 495 del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201300949-00
Ubicación 123748
Condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
C.C # 1033719964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión, multa de 39 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, se encuentra privada de la libertad, desde el día 19 de febrero de 2013, para un descuento físico de **88 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **39 días** mediante auto del 30 de octubre de 2013
- b). **53.5 días** mediante auto del 17 de enero de 2014
- c). **145.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2016.
- d). **45 días** mediante auto del 07 de junio de 2018
- e). **94 días** mediante auto del 22 de mayo de 2019

Para un descuento total de **100 meses y 23 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17572789 y 17669313, correspondientes al estudio realizado en el mes de septiembre y noviembre de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 17669313, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 20 al 31 de diciembre de 2019.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17367479	01/01/2019 a 31/03/2019	400	25
17457733	01/04/2019 a 30/06/2019	416	26
17572789	01/07/2019 a 31/08/2019	152	9.5
17669313	01/10/2019 a 19/12/2019	232	14.5
Total		1200	75 días



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719864
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1200 horas de trabajo /8 / 2 = 75 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1200 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2019 y el 19 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **103 meses y 8 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719864
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, fue condenado a 136 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 81 meses y 27 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2013, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **103 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia la Carrera 5 B Bis No. 54 – 32 Sur, Barrio La Paz de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1658 del 04 de mayo de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en los siguientes términos:

"El pasado 28 de enero, una fuente humana denunció a Cristhian Camilo Solano Mora y a varias personas, al parecer integrantes de la banda delincriminal los pitufos o los primos, por expender drogas estupefacientes y comercializar con armas de fuego en dos inmuebles localizados en el barrio La Paz de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en el sur de esta ciudad.

Labores de verificación fueron el prelude de las diligencias de allanamiento y registro que se adelantaron el 19 de febrero de 2013 en la Carrera 5 B BIS No. 54 - 34, 5 B N. 54 - 39 y 5B N. 54 - 29. Donde los servidores de policía judicial hallaron un rocket, una granada de humo, varios estopines eléctricos y un bolso con lo que sería marihuana y un derivado de la cocaína conocido como bazuco."

Además, en su sentencia el juzgado fallador señala:

"Revisados los elementos con vocación probatoria, se tiene la noticia criminal, proveniente de un informante anónimo, que señaló a las autoridades su conocimiento acerca de un inmueble en la carrea 5 Bis 54-35 Sur de Bogotá, donde con seguridad, Christian Camilo Solano Mora, alias Mesa, junto con su padre, y Wilson y Juan Carlos, alias los Gemelos, traficaban con armas y vendían sustancias estupefacientes para banda delincuenciales"

(...)

"Como antes de dar inicio a la diligencia, los policiales advirtieron que un sujeto vestido de negro lanzó un bolso desde la donde se efectuaría el primer allanamiento, hacia la casa contigua, y luego descendió por la pared de la fachada posterior, al patio para refugiarse en un tercer inmueble, aquellos procedieron a solicitar el permiso de los moradores para su ingreso y registro voluntario

Pues bien, en el primero fue capturado Cristhian Camilo Solano Mora (...)"

Sin duda la modalidad de la conducta, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales de la manera como lo hizo SOLANO MORA, retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles. Es que en este caso, se vendían tanto armas de uso privativo de las fuerzas armadas como estupefacientes.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por todo lo anterior, y atendiendo la valoración de la conducta, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

Adviértase que no es la primera que se realiza estudio sobre de la libertad condicional, téngase en cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2019, este Despacho Judicial le negó la libertad condicional al penado SOLANO MORA, decisión que fue recurrida y confirmada por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante proveído del 21 de agosto de 2019.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, en proporción de **setenta y cinco (75) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de septiembre y noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NO RECONOCER redención de pena por las horas trabajadas por el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, correspondientes del 20 al 31 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.-

CUARTO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA** del 20 al 31 de diciembre de 2019.-

QUINTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 7-107/20
En la fecha notificada, el Jefe de la Oficina de Providencia a
CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

informantes que contra la misma proceden los recursos de Ley.

de 1033719964

El Notificado. 1033719964

Señor(a) Notario(a)

BB.

31 JUL 2020

La unidad providencia

La Secretaría

RV: NOTIFICACIONES JUZGADO 14 EPMS070720

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 18:04

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)
image002.emz;

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 5:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIONES JUZGADO 14 EPMS070720

Doctora Linna Rocio, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionados con las decisiones que a continuación detallo

autos interlocutorios No. 635 del 24 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 724 del 19 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 699 y 700 del 19 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 634 del 24 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 723 del 19 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 600 Y 601 del 24 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. del 26 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 866 del 3 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 866 del 3 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 495 del 24 de Junio de 2020

Me permito informarle que para todos los efectos legales me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de éstos.

Atentamente.

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

**flozano@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago [mailto:lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** lunes, 6 de julio de 2020 11:44 a. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano García <flozano@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-9551-14) NOTIFICACION AI 635 DEL 24/06/20**Importancia:** Alta

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 635 del 24 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CRISTIAN CAMILO - ARBOLEDA YATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Justicia 14 Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad.

Asunto: APLICACION al auto Interlocutorio Nº 0493.

Ref: Art. 23 Ley 60 de 1991. C.N.

E S D

Cordial Saludo:

Distinguido a un despacho muy respetuosamente Su Señoría, con el fin de presentarle a Id. las siguientes razones con las cuales se pide la desistimiento de la auto Interlocutorio Nº 0493 emitida el día 24 de Junio del 2000 donde se ordena al beneficiario de la libertad Condicional presentarse en el art. 64 del Código Penal, por la denominada en los órganos judiciales como conducta posible. Señoría a que este señor padece un delito lo cual es un hecho Su Señoría a establecido por lo cual también me encuentro sumamente sorprendido por el tratamiento penitenciario que me hace y a días me han hecho ver la gravedad de mis faltas y el daño grave que he causado a mis compañeros y a la sociedad.

Respecto, Su Señoría debe tener en cuenta mi alta grado de reincidencia y reincidencia de conductas y comprobables en días de reincidencia mis largas afectaciones físicas, en ningún momento estar justificando ante Su Señoría por lo que hay que tener en cuenta por lo que al buen hombre y sabio, el cual es un hombre y sube todo a los hechos humanos que lo causan con Su Señoría y a los personas encargadas de impartir justicia en dicho país. También, me refiero al art. 93 que habla sobre que el Estado está en el deber de adoptar el menor perjuicio a las funciones de reincidencia (Texto Integral del artículo 93 de la Constitución Política y Compendio Americano de Derechos Humanos). Me doy a esta parte de la reincidencia para lo que he hecho un trabajo muy importante y como tal he sido reconocido por el poder judicial y la justicia de este país. Me presento a la justicia y demás de reincidencia, lo cual es un hecho por lo que me encuentro en un estado de reincidencia por lo que me encuentro en un estado de reincidencia por lo que me encuentro en un estado de reincidencia.

Muy respetuosamente

Con mucho cariño y respeto

C. C. 1133 117964

Tel. 91319

NIL 879994.

Lib. 1 C. la libertad de los...

123748-14 Desp

RV: Apelacion Cristian Camilo Solano Mora // OFICIO 0690 Reenvió escrito Apelacion Cristian Camilo Solano Mora

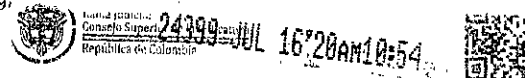
Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 10:34 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (297 KB)

WhatsApp Image 2020-07-15 at 12.59.23 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-07-15 at 12.59.23 PM (2).jpeg; WhatsApp Image 2020-07-15 at 12.59.22 PM.jpeg; WhatsApp Image 2020-07-15 at 12.59.23 PM.jpeg;



Buenos Días,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

De: Juzgado 14 Administrativo - Boyaca - Tunja

Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 9:30 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelacion Cristian Camilo Solano Mora // OFICIO 0690 Reenvió escrito Apelacion Cristian Camilo Solano Mora

Importancia: Alta

Carácter: Personal

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Carrera 11 No. 17-53 – Oficina 504 de Tunja. Teléfono 7433871 Telefax 7430722

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 0690 Reenvió escrito Apelacion Cristian Camilo Solano Mora

Cordial Saludo:

Por medio de la presente me permito reenviar el escrito de la referencia allegado del correo royertitiven95@gmail.com y que está dirigido a su despacho.

Atentamente,

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

De: Royer Stiven Mañosca Vasquez <royertitiven95@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 1:08 p. m.

Para: Juzgado 14 Administrativo - Boyaca - Tunja <j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion Cristian Camilo Solano Mora



Libre de virus. www.avast.com

Agb O.C

Agosto 14 Ejecutor y Medicina de Seguridad.

Abstract: *Abstracts of some Intellectuals* 10 0495.

Ref: 2800 25 May 1975 2001 100

Concluded by the President

[illegible]

SECRET

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973).

